



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Dora Consuelo Romero Piñeros -Agente oficiosa de la menor Erika Daniela Tovar Romero
Accionada	Sanitas EPS
Radicado	252904003002-2023-0272-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por la señora Dora Consuelo Romero Piñeros, en calidad de agente oficiosa de la menor Erika Daniela Tovar Romero, en contra de Sanitas EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos y pretensiones.

En síntesis, la agente oficiosa expone:

- Que la agenciada se encuentra vinculada con la red prestadora de servicios de salud Sanitas EPS, con diagnóstico de *“Síndrome de Pitt Hopkins, Variante Patogénica TCF4, Trastorno espectro Autista, Epilepsia Focal Refractaria”*.
- Que debido a la complejidad de su diagnóstico, el día 25 de abril del año en curso, su médico tratante ordeno: *“Silla de ruedas neurológica para niño, marco rígido con sistema de crecimiento, basculamiento manual con guaya, espalda firme con sistema de inclinación, soporte cefálico escualizable graduable en altura y profundidad, asiento firme, soportes laterales de tronco largos graduables en altura y removibles y anatómicos, apoyo brazos y apoyo pies graduables y removibles, plato de pies bipodal con regulación tibiotarsial, cinturón pélvico con cuatro puntos, pechera mariposa, ruedas traseras de 16 pulgadas, frenos de palancas y manillares, ruedas delanteras de 8x12 ½ pulgadas, mesa de trabajo, banda tibial posterior, cojín convencional con barra preisquial y controladores de muslo, cantidad 1 (uno)”*
- Que la menor agenciada necesita urgentemente que se haga entrega de la silla con las características mencionadas ya que por su condición se encuentra en condiciones médicas desfavorables.

En consecuencia, la oficiosa solicita se emita orden a cargo de EPS SANITAS para que de manera inmediata procedan a autorizar y verificar, en favor de la menor Erika Daniela Tovar Romero, la entrega de la silla de ruedas conforme a la orden medica del día 25 de abril del año en curso.

TRÁMITE

Admitida la solicitud de tutela el doce de mayo del año que avanza, se ordenó comunicar a la accionada Sanitas EPS y, así mismo, vincular en calidad de accionadas al Instituto Roosevelt, al Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Salud, al Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Del mismo modo, en el auto en cita se negó la medida provisional solicitada, como quiera que no se aportó medio probatorio alguno de donde se desprendera que era necesaria y urgente, amén de que no se acreditó que se pudiera sufrir por la agenciada un perjuicio irremediable en un término inferior a diez días.

Debidamente enteradas la accionada y vinculadas, se pronuncian como pasa a verse.

Municipio de Fusagasugá –Secretaria de Salud.

Argumentó que, de acuerdo con la normatividad vigente, no se encuentra facultada para asumir la prestación de los servicios de salud de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, correspondiendo a la EPS SANITAS garantizar en favor de la agenciada la entrega de todos los servicios de salud que requiere para el manejo de su enfermedad.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Indico que es función de la EPS, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una prestadora de salud, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. En ese sentido, solicitó negar el amparo deprecado en la demanda de tutela en lo que tiene que ver con su responsabilidad.

A su vez, solicitó modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Departamento de Cundinamarca –Secretaria de Salud.

Indicó que, en cuanto a la solicitud de la silla de ruedas, ésta hace parte de los

servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios prescritos, por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS, y facultados por las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prescripción, realizan la prescripción u órdenes de las tecnologías en salud a través de la herramienta tecnológica que implementó el Ministerio de Salud (MIPRES), Resolución 1885 de 2018 y su posterior entrega por las IPS y/o Proveedores contratado por la EPS SANITAS.

En consecuencia, solicitan que no se impute responsabilidad a esa Secretaria de Salud, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es a EPS Sanitas, a quien le corresponde la atención integral (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

INSTITUTO ROOSEVELT.

Señalan que la paciente ha sido atendida por diferentes especialidades entre ellas Neurología, Medicina Física y Rehabilitación y que de acuerdo con la normatividad vigente la EPS por regla general es la que tiene que garantizar a sus afiliados el acceso a los servicios de salud, el suministro de los procedimientos y medicamentos ordenados a este paciente por sus médicos tratantes. Aduce entonces, como no ha negado la atención a la paciente, se le debe desvincular de la solicitud pues no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

EPS SANITAS SAS.

Señaló que ha brindado a la menor Erika Daniela Tovar Romero todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las órdenes médicas por sus respectivos médicos tratantes.

En cuanto a la silla de ruedas que requiere la menor, adujo que *“no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Res. 2808 de 2022...”* y señaló que, para su suministro, primero debe adelantarse un trámite de importación y, el tiempo total para la disponibilidad del producto de acuerdo al proveedor es de noventa días aproximadamente.

Indicó también que, en caso de que este Despacho ordenara el suministro de la silla de ruedas solicitada por la oficiosa *“se requiere de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento, dado los trámites administrativos y de importación propios en el tema de la adquisición y suministro de la silla de ruedas.”*

Por auto del diecisiete de mayo actual, y atendiendo petición elevada por la EPS SANITAS, se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del Ministerio de Salud y Protección Social y de Cruz Verde SAS.

SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Pidió su desvinculación, en razón a que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por la oficiosa, por prohibición

legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

Refirió además, que según la Corte Constitucional, las sillas de ruedas “si hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiadas con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”, citando para el efecto la sentencia T 485 de 2019.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Refiere que los hechos en que se sustenta la solicitud del amparo constitucional no guardan ninguna relación con las facultades legales, funciones y competencias de esa entidad.

Indicó además, en relación al trámite de importaciones que “no puede ejercer sus funciones y competencias en relación con mercancías que ni siquiera han llegado al territorio nacional, y, en cuanto a las que han arribado al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación, una vez presentada la declaración de importación con sus respectivos documentos soporte, y, realizado el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas la DIAN otorga la correspondiente “autorización de levante”, momento a partir del cual los importadores pueden disponer libremente de sus mercancías.”.

Por ultimo manifestó que, debe tenerse en cuenta que, la silla de ruedas también se puede adquirir en el país, una prueba de ello es que una vez realizada la búsqueda de: “*silla de ruedas marco plegable espalda de tensión regulable*” en el buscador de internet Google, se puede observar que existen tiendas de artículos ortopédicos que venden este tipo de sillas con las especificaciones indicadas.

Farmacias Cruz Verde SAS.

Por conducto de apoderado, señala que debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS y EPS SANITAS, se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que previamente estén respaldados por órdenes médicas y la correspondiente autorización por parte de la referida EPS a sus afiliados en virtud del contrato suscrito entre las partes para tal efecto. Así las cosas, Cruz Verde SAS no interviene en la relación entre afiliado – EPS, pues le corresponde comercializar y suministrar los medicamentos e insumos que la EPS autoriza entregar.

Agregó, una vez Cruz Verde cuente con la instrucción expresa de la EPS SANITAS iniciará dicho trámite.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Aduce no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud.

Así mismo expreso que, se le debe exonerar de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que ésta prospere solicita se requiera a EPS Sanitas a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el Despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitan se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

La Acción de Tutela.

La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocerla validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

El derecho fundamental de los niños a la salud.

Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política^[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela,

en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece *algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física*, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47^[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas.

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

Del derecho a la salud y su protección a través de este medio constitucional.

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de Garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo con el mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.¹

No obstante, el derecho a la salud no era reconocido por quien tenía a su guarda la constitución, como un derecho fundamental autónomo, sino conexo a otros como el de la vida, demos por caso. Por lo tanto, en cuanto a protección se hablaba por conducto del medio dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, solo erapossible en caso de encontrarse amenazado el principal, es decir, en el ejemplo líneas atrás descrito, el de la vida.

En recientes pronunciamientos, se observó por la ciudadanía, y con especial agrado

¹ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

por los operadores judiciales, un cambio en la línea argumentativa sobre la naturaleza de este derecho, el de la salud, pues reconocieron los H. Magistrados de la Corte Constitucional, con gran acierto, el valor autónomo e independiente que tiene el derecho a la salud como derecho fundamental, pues se trata de una prerrogativa que abarca en gran medida circunstancias que aunque puedan que amenacen ulteriormente otros iusfundamentales como el de la vida, no siempre era así, como pasaba cuando la contingencia daba cuenta de una alteración de estado emocional, físico y mental de una persona, es decir, la calidad de vida.

Fue así entonces que en sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, y reiterado en la T-439 de 2010, la Corte Constitucional expresamente señaló que "... la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura..."

Y en esa línea, se reconoce hoy en día que de cara a verificar la naturaleza del derecho a la salud y su posible vulneración, no es imperiosa su vinculación con otro derecho posiblemente transgredido, sino que por su carácter de iusfundamental autónomo puede ser protegido sin mayor exigencia adicional.

De esta manera, puede colegirse de un lado, que cualquiera que sea el evento o motivo que implique la vulneración del derecho fundamental a la salud o en el peor de los escenarios el de la vida, la acción de tutela no resulta ser solo un instrumento al alcance del perjudicado para la protección de los derechos, sino el medio más idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, pues no de otra forma se podría hacer efectivo el derecho a la salud como autónomo, y evitar un daño consumado.

Problema jurídico a resolver.

- i. ¿Se desconocen las garantías fundamentales de una paciente menor de edad que requiere determinado servicio de salud y se niega su suministro por la entidad encargada de hacerlo con el argumento de que no cuenta con cobertura a cargo de la UPC por hallarse expresamente excluido del PBS?

Respuesta al caso en concreto.

En el presente caso, la menor Erika Daniela Tovar Romero se encuentra vinculada con la red prestadora de servicios de salud SANITAS EPS, con diagnóstico de "*Síndrome de Pitt Hopkins, Variante Patogénica TCF4, Trastorno espectro Autista y Epilepsia Focal Refractaria*".

Dentro del tratamiento médico que le ha sido suministrado, le fue prescrito por su médico tratante una "*Silla de ruedas neurológica para niño*", con ciertas características especiales detalladas en orden médica del 25 de abril del año en curso. Sin embargo, a la fecha dicho servicio no ha autorizado por parte de la EPS,

quien en su contestación, adujo que el servicio “no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y no puede ser suministrado con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Res. 2808 de 2022...”.

Para el caso en estudio, debemos recordar que el derecho a la salud "comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud". De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado" (art. 2° de la Ley 1751 de 2015). Por consiguiente, si una EPS no presta oportunamente los servicios de salud a un afiliado, tal omisión vulnera sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo que tiene dicho la Corte Constitucional, al respecto de los servicios requeridos por los usuarios, “el sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”² (Ver también sentencia T-485 de 2019).

Por consiguiente, al tratarse de un servicio expresamente excluido en el PBS, no se financian con cargo a la UPC. Significa lo anterior, que como la parte actora los reclama por vía de tutela, “el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia (...) para ordenar su autorización”³ Los cuales según la Corte son: “se evidencie: “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) Que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo”.⁴

En el presente caso, como pasa a verse todos los elementos se encuentran satisfechos: a) la silla de ruedas fue prescrita por los galenos: Dra. Paula Andrea Suarez, Dr. Palacios y el Dr. Francisco Zuluaga Osorio y, b) no existe dentro del plan de beneficios otro servicio que sustituya el elemento ordenado, teniendo en cuenta su especificidad y sus características; c) según la historia clínica allegada con la demanda el servicio se requiere de manera urgente pues la menor agenciada

² Parámetros compilados en Sentencia T-464 de 2018.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-485 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-471 de 2018, T-196 de 2018, C-313 de 2014.

presenta "...Síndrome de Pitt Hopkins, Trastorno Espectro Autista, Epilepsia entre otras múltiples enfermedades"; d) la agenciada, además de tratarse de una menor de edad y de ser persona disminuida físicamente según su reporte del historial clínico, se presume que no cuenta con los recursos económicos para sufragar su costo y la parte demandada no descalificó dicha afirmación. Adicional a lo expuesto, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, precisó que la atención en salud de los menores de edad en condición de discapacidad no deberá estar limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, en la medida en que se trata de sujetos que gozan de una especial protección por parte del Estado⁵.

Sobre la base de lo expuesto, este Despacho se encuentra autorizado para ordenar a la EPS SANITAS que suministre el insumo ordenado en favor de la menor Erika Daniela Tovar Romero, por lo tanto, amparará sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, los cuales se encuentran siendo vulnerados por la accionada.

En consecuencia, se ordenará a Sanitas EPS que proceda a hacer entrega a la menor Erika Daniela Tovar Romero o a la persona autorizada para ello, de la silla de ruedas, ello, porque la atención integral en salud de la afiliada es de cargo de la Entidad Prestadora de Salud y esta atención integral no se concentra solamente en la autorización y suministro de los medicamentos, procedimientos, exámenes, etc. enlistados dentro del Plan Obligatorio de Salud, tal división no existe, es totalmente inaceptable, y, por el contrario se circunscribe de igual forma a aquéllos excluidos del citado plan, cuando se requieran por la paciente para la rehabilitación de su salud y para llevar una vida en condiciones dignas y así se ordene por el respectivo galeno, más aún, cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como lo es en este caso por ser una menor de edad en situación de discapacidad.

La EPS tiene el término de 15 días hábiles para autorizar y verificar la entrega a la niña, de la silla de ruedas prescrita por sus galenos tratantes, término que se considera prudente atendiendo lo señalado por la DIAN en la respuesta que hiciera al requerimiento.

Así mismo, no está demás señalar que como no le corresponde asumir el costo del servicio de salud que se ordenara, la EPS accionada tiene abiertas las vías para realizar el recobro ante la autoridad que corresponda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional

RESUELVE

⁵ **“Artículo 11. Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. // En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud (...).”

PRIMERO. CONCEDER la protección tutelar a los derechos fundamentales a la salud y una vida digna de la menor Erika Daniela Tovar Romero frente a Sanitas EPS SAS.

SEGUNDO. ORDENAR a la EPSS Sanitas, que en el término de QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación de éste fallo, AUTORICE y VERIFIQUE a favor de la menor Erika Daniela Tovar Romero, la entrega de *“Silla de ruedas neurológica para niño, marco rígido con sistema de crecimiento, basculamiento manual con guaya, espaldar firme con sistema de reclinación, soporte cefálico escualizable graduable en altura y profundidad, asiento firme, soportes laterales de tronco largos graduables en altura y removibles y anatómicos, apoyo brazos y apoyo pies graduables y removibles, plato de pies bipodal con regulación tibiotarsial, cinturón pélvico con cuatro puntos, pechera mariposa, ruedas traseras de 16 pulgadas, frenos de palancas y manillares, ruedas delanteras de 8x12 ½ pulgadas, mesa de trabajo, banda tibial posterior, cojín convencional con barra preisquial y controladores de muslo, cantidad 1 (uno)”*, conforme la orden emitida por los galenos tratantes el 25 de abril de 2023.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que tienen tres (3) días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.

CUARTO. REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ
JUEZ